



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL PEREZ MARRUGO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00077-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR  
2020

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho.- Provea.

Mompox, Bolívar 04 de agosto de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Mediante auto de 03 de mayo de 2016 (fl. 35-36), se dictó mandamiento de pago a favor de LUIS PEREZ MARRUGO contra MUNICIPIO DE CICUCO. Así mismo mediante auto de 16 de julio de 2020 (fl. 49) se tuvo notificado por conducta concluyente al municipio demandado, los días 10 para contestar y excepcionar vencieron el día 03 de agosto de 2020.

El representante legal de la demandada notificado en debida forma del auto que libro mandamiento NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en la providencia del de 03 de mayo de 2016 (fl. 35-36), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en (\$ 1.000.000).

Por lo expuesto, se dispone:

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución por parte de LUIS RAFAEL PEREZ MARRUGO contra MUNICIPIO DE CICUCO en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2016 (fl. 35-36).
2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada por valor de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), a favor de la parte demandante. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEL LARA CAMPOS**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 57

Por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente, ante la Providencia de

FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 20

EN ESTADO 05-08-20

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01  
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00214-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANT: IBETH HERNANDEZ PUELLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARGARITA BOLIVAR

Informe Secretarial: Señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandada presento memorial renunciando al poder para actuar en el presente proceso. Provea.

Mompox, 04 de agosto de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Cuatro (04) de Agosto dos mil veinte (2020).

Se acepta la renuncia al poder de parte del Dr. Esmelin Tobias Gomez Perez, acorde con las prescripciones del art. 76 del C. G del P

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**NOEL LARA CAMPOS**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
No. 51  
a los partes que no le  
de la Providencia de  
DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 20  
EN ESTADO 05-08-20  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: GLENIS DAMARIS PABUENA LEZAMA  
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2010-00138-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del ejecutante, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 03 de julio de 2020-Sírvase proveer.-

Mompox, 04 de agosto de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

En auto censurado de fecha 03 de julio de 2020 (fl. 105-106) se dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 26 de agosto de 2010 (fl. 13-14) y tener por notificada a la apoderada de la demandada por conducta concluyente.

Contra esa decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, el operador judicial debió aplicar la figura del desistimiento tácito consagrada en el Art. 317 del CG del P y/o la contumacia prevista en el parágrafo del Art. 30 del CPL y SS.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, en este caso, el que declara la ilegalidad y rechaza la demanda tiene tal connotación, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, requisito también cumplido.

De manera que consultando el fundamento del recurso, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar Pues bien, este operador judicial al ver el yerro cometido en cuanto a la notificación del ente demandado, ordeno dejar sin efectos todos lo actuado a partir del auto de que libro mandamiento de pago y como el ente demandado le otorgo poder al Dr. Cossío Mora (fl. 90-101), el mismo se entiende notificado por conducta concluyente. Adicional a ello el auto censurado fue producto de solicitud de nulidad instaurado por el mismo recurrente.

Corolario de lo anterior, el auto recurso por vía de reposición se mantiene incólume, concediéndose el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se dispone:

**1º.-** No revocar el auto de fecha 03 de julio de 2020, visto a folio 105-106, por el motivo ante esbozado.

**2º.-** CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario presentados visibles a folio 107 a 110, en el efecto DEVOLUTIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, Sala Laboral.

**3º.-** Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cartagena.

**4º.-** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOÉL LARA CAMPOS**  
Juez

ESTADO DE EJECUCIÓN DEL AUTO DE FECHA 03 DE JULIO DE 2020  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
No. 51  
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 20  
FOLIO EN ESTADO: 05-08-20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2005-00210-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JAIRO LASCANO ANGULO  
DEMANDADO: ESE SAN MARTIN DE LOBA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.

Mompox, 04 de agosto de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2007 (fl. 10), se libró mandamiento de pago por el valor que arroje la liquidación de crédito sobre la indemnización moratoria de cesantías que va desde el 22 de abril de 2003 a 22 de septiembre de 2005 ley 244 de 1995, más los intereses y costas.

A folio 29 y 30 el despacho mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, revoco el mandamiento de pago con respecto a la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, por lo que se procederá a efectuar liquidación de crédito en atención al capital contenido en resolución de fecha 31 de julio de 2003 (fl. 5) es decir por un valor de \$ 1.430.392, as los interés y costas al 15% tal como lo impuso auto de fecha 20 de noviembre de 2007 (fl. 20)

En vista de lo anterior la liquidación del crédito quedara así

CAPITAL	\$ 1.430.392
Intereses generados desde 23/04/2007 hasta 30/07/2020 sobre el capital (\$1.430.392)	\$ 4.307.000
COTAS 15%	\$ 214.558
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.951.950</b>

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la siguiente suma, CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 5.951.950).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEL LARA CAMPOS**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
No. 51  
Providencia de  
04 Mes: 08 Año: 20  
05-08-20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2007-00007-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ROBERTO GARCIA CAPATAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUC

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de apelación contra el auto de 28 de julio de 2020-Sírvase proveer.- Mompox, 04 de agosto de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de julio del presente año (fl 167-168), por medio del cual se decretó la ilegalidad del auto de fecha 24 de enero de 2007 y se rechazó la demanda.

Pues bien, revisado el proveido que libro mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2007 (fl. 6), fue por la suma de \$3.533.233, más los intereses y costas del proceso, el salario mínimo para la fecha del auto citado era de \$433,700, por ello la mínima cuantía correspondía hasta \$8.674.000. Así las cosas, claro es que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, lo que genera inexorablemente que el proceso no sea de primera sino de única instancia. Corolario de lo anterior, lo que significa que el auto en mención no es apelable.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado der la parte actora por el motivo antes esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
No. 51  
Se notifica a las partes que no lo  
ha sido personalmente de la Providencia de  
DIA DE FECHA Día: 04 Mes: 08 Año: 20  
DADO EN ESTADO 05-08-20